



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"RUBEN DARIO GOMEZ C/ ART. 74 DE LA
LEY N° 1626/2000 Y DECRETO N° 17781/2002".
AÑO: 2004 - N° 2659.**



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Ciento setenta y uno.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los días del mes de abril del año dos mil dieciocho, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA**, **ANTONIO FRETES** y **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "RUBEN DARIO GOMEZ C/ ART. 74 DE LA LEY N° 1626/2000 Y DECRETO N° 17781/2002"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Rubén Darío Gómez, en nombre y representación de la Gobernación XV Departamento de Presidente Hayes.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El Abog. **RUBEN DARÍO GÓMEZ**, en nombre y representación de la **GOBERNACION XV DEPARTAMENTO DE PRESIDENTE HAYES**, conforme lo justifica con el testimonio de los documentos que acompaña, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 74° y 144° de la Ley N° 1626/2000 "*De la Función Pública*" y el Decreto Reglamentario N° 17.781/2002 "*POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL CAPÍTULO XI DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO DE LA LEY 1626/2000 DE LA FUNCIÓN PÚBLICA*".-----

El recurrente fundamenta los agravios sosteniendo que las disposiciones impugnadas impiden al Gobierno Departamental de Villa Hayes (empleador) el ejercicio del derecho de organizar, dirigir y administrar el trabajo en su establecimiento, que integra la facultad de aplicar sanciones de carácter disciplinario. Manifiesta que las normativas impugnadas violan normas y principios constitucionales, lesionando en consecuencia derechos otorgados y reconocidos por la Carta Magna, en los Artículos 1°, 46°, 106°, 156° y 273° .-----

En relación a la cuestión planteada, legisla el Art. 156° de la Constitución Nacional cuanto sigue: "*A los efectos de la estructuración política y administrativa del Estado, el territorio nacional se divide en departamentos, municipios y distritos, los cuales, dentro de los límites de esta Constitución y de las Leyes, gozan de autonomía política, administrativa y normativa para la gestión de sus intereses, y de autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos*".-----

De acuerdo a la disposición constitucional mencionada, se observa que la misma ha otorgado a las Gobernaciones una amplia competencia para el ejercicio del Gobierno Departamental, función que debe desempeñar en armonía con todos los municipios que integran el territorio del Departamento, esta facultades otorgadas por la Carta Magna implica una amplia actividad para satisfacer las necesidades del respectivo Departamento: a) Política: para posibilitar el cumplimiento del bien común de todos los habitantes del Departamento; b) Administrativa: para dirigir y disponer de sus recursos económicos y recursos humanos de modo a articular y materializar el cumplimiento de sus fines; c) Normativa: para dictar sus propias normas de gobierno, funcionamiento, relacionamiento de los habitantes departamentales y demás personas o entes relacionadas de alguna manera con la Gobernación, sin olvidar que las Gobernaciones forman parte del Estado; d)

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Autarquía: en la recaudación e inversión de sus recursos, el derecho exclusivo y excluyente en la percepción de sus recursos y la inversión de los mismos para beneficio integral del Departamento.-----

La autonomía administrativa, por una parte, en relación a los recursos humanos, le permite seleccionar, designar, nombrar y ubicar al funcionario en su respectiva y específica función para el eficaz cumplimiento de su labor, como también proceder a su destitución previo sumario administrativo, en caso de comprobarse alguna infracción en el desempeño de sus funciones, el hecho de dejar librado a cargo de otra Institución el proceso administrativo correspondiente - que no sea precisamente la Institución recurrente - , le ocasionaría un grave desorden en el manejo de los recursos humanos, que podría inclusive afectar a la misma gobernación.-----

Atendiendo la disposición constitucional establecida en el Art. 163°, se observa que las Gobernaciones cuentan con una función política de extraordinaria importancia en el funcionamiento del Estado, los cuales se encuentran especificados en el señalado artículo, el mismo se constituye en el espíritu de la descentralización, de la autonomía y la autarquía dispuesta por la Carta Magna.-----

De lo señalado precedentemente, surge que existe una colisión de los Arts. 74° y 144° de la Ley No 1626/00 con el Art. 156° de la Constitución Nacional que establece la autonomía política, administrativa, normativa y la autarquía de las Gobernaciones, y, al advertirse la situación señalada en este párrafo, las disposiciones cuestionadas resultan Inconstitucionales e inaplicables por las razones mencionadas.-----

Además de los fundamentos mencionados, se debe tener en cuenta el Art. 137° de la C.N. el cual expresa: *“La Ley suprema de la República es la Constitución. Esta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones Jurídicas de inferior jerarquía sancionadas en su consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado...”*. Atendiendo estrictamente la citada disposición de la Carta Magna, encontramos que el poder y derecho de autonomía que goza la Gobernación de Presidente Hayes, deviene de una norma constitucional, específicamente del Art. 156°, resultando que al ser la ley impugnada de inferior categoría que en nada puede afectar los derechos de autonomía política, administrativa y normativa así como la autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos.-----

Por otra parte, con relación a los agravios expuestos contra el Decreto N° 17781/02 *“POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL CAPITULO XI DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO DE LA LEY 1626/2000 “DE LA FUNCION PUBLICA”*, cabe señalar que dichas normativas han sido expresamente derogadas por el Decreto N° 360/13 *“POR EL CUAL SE REGULA EL PROCEDIMIENTO SUMARIAL ADMINISTRATIVO PARA LA INVESTIGACION Y LA APLICACION DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS ESTABLECIDAS EN EL CAPÍTULO XI DEL REGIMEN DISCIPLINARIO DE LA LEY No 1626/00 DE LA FUNCION PUBLICA, Y SE DEROGA EL DECRETO No 17781/2002”*, por lo que un pronunciamiento en relación a la disposición impugnada resultaría ineficaz y carente de interés práctico.-----

Nos encontramos entonces ante un caso en el cual existe una alteración de las circunstancias que motivaron el proceso, circunstancia que conlleva una pérdida de toda virtualidad práctica. Esta Magistratura ha sostenido en diversos pronunciamientos que la sentencia debe sujetarse a la situación vigente en el momento en que se dicta, y, advirtiendo que en el caso de autos - en lo que respecta a la impugnación del Decreto N° 17781/02 - los supuestos de hecho se han alterado y por ende cualquier pronunciamiento sería un pronunciamiento en abstracto, lo cual está vedado, ya que la Corte solamente puede decidir en asuntos de carácter contencioso.-----

En consecuencia, en atención a las manifestaciones vertidas considero que debe hacerse lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad con relación a los Arts. 74° y 144° de la Ley N° 1626/2000 *“De la Función Pública”*, por los fundamentos ...///...



...expuestos precedentemente. Es mi Voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Abogado Rubén Darío Gómez, en representación de la Gobernación de Presidente Hayes, según testimonio de Poder General que acompaña, promueve acción de inconstitucionalidad contra los Arts. 74 y 144 de la Ley N° 1626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA" y Decreto N° 17.781/02.-----

Manifiesta el accionante en términos generales que dichas normas no permiten a la Gobernación el ejercicio del derecho de organizar, dirigir y administrar el trabajo en su establecimiento, que integra la facultad de aplicar sanciones de carácter disciplinario. Invoca la violación de los Arts. 46, 47, 156 y 273 de la Constitución Nacional.-----

Que analizando el escrito de presentación de esta acción de inconstitucionalidad, se observa que el principal agravio expuesto por la parte accionante consiste en la supuesta violación al principio de "autonomía" que poseen las Gobernaciones en virtud al Art. 156 de la Constitución Nacional al tener que someterse a la Ley N° 1626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA" para la tramitación de sus procedimientos sumariales (Art. 74).-----

Que, en primer lugar, es menester traer a colación lo dispuesto en el Art. 9 de la Ley N° 426/94 "Orgánica Departamental": "Los funcionarios y empleados del Gobierno Departamental son funcionarios públicos para todos los efectos legales".-----

Así las cosas, en el año 2000 fue promulgada la Ley N° 1626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA" la cual en su Art. 1° determina que tiene por objeto regular la situación jurídica de los funcionarios y de los empleados públicos, el personal de confianza, el contratado y el auxiliar, que presten servicio en la Administración Central, en los entes descentralizados, los gobiernos departamentales y las municipalidades, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la banca pública y los demás organismos y entidades del Estado.-----

En consecuencia, y por lo expuesto, opino que la Ley N° 1626/00 "De la Función Pública" viene a complementar lo estipulado en el Art. 9 de la Ley N° 426/94, en el sentido de que los funcionarios de las Gobernaciones deben regirse por la ley que regula el régimen laboral de los funcionarios públicos, sin que esto signifique que las mismas no carezcan de autonomía para los fines que expresamente le señalan la Ley Fundamental y la Carta Orgánica, y más aún teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 7¹ del Código Civil.-----

Por otro lado, en cuanto al Art. 144 de la Ley N° 1626/00 "De la Función Pública" que dispone que los tribunales electorales del país entenderán en los casos previstos en esta ley, cuando se trate de funcionarios municipales o de los gobiernos departamentales, no veo vulneración a precepto constitucional alguno, considerando que según el Art. 9 del Código de Organización Judicial los Jueces y Tribunales no podrán negarse a administrar justicia y en virtud al aforismo "iura novit curia", por lo que esta pretensión debe ser desestimada.----

Finalmente, el accionante también impugna el Decreto N° 17.781/02 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL CAPÍTULO XI DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO DE LA LEY 1626/00 DE LA FUNCIÓN PÚBLICA", sin embargo dicho Decreto ya fue

1

Código Civil. Art.7.- Las leyes no pueden ser derogadas en todo o parte, sino por otras leyes.

Las disposiciones especiales no derogan a las generales, ni éstas a aquellas, salvo que se refieran a la misma materia para dejarla sin efecto, explícita o implícitamente.

derogado en su totalidad por el Decreto N° 360/13 "POR EL CUAL SE REGULA EL PROCEDIMIENTO SUMARIAL ADMINISTRATIVO PARA LA INVESTIGACIÓN Y LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS ESTABLECIDAS EN EL CAPÍTULO XI DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA LEY N° 1626/00 DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, Y SE DEROGA EL DECRETO N° 17.781/02", por lo que ya no corresponde a esta Sala pronunciarse sobre una disposición reglamentaria que ya no integra nuestro sistema jurídico.

Que en consecuencia, opino que la Ley N° 1626/00 "De la Función Pública" no afecta ningún principio consagrado en la Constitución Nacional en lo que respecta a la autonomía de las Gobernaciones, por lo que la presente acción no puede prosperar. Es mi voto.

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA, manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor FRETES, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

GLADYS E. BARBERO de MONICA
Ministra

Peña

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Miriam Peña Candia
Ministra C.S.J.

Ante mí:

Abog. Julio C. Perón Martínez

SENTENCIA NÚMERO: 171

Asunción, 6 de abril de 2018.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de los Arts. 74° y 144° de la Ley N° 1626/2000 "De la Función Pública".

ANOTAR, registrar y notificar.

GLADYS E. BARBERO de MONICA
Ministra

Miriam Peña Candia
Ministra C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

Abog. Julio C. Perón Martínez
Secretario

